REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., (ICPD), contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., (ICPD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc. (ICPD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00211, de fecha 13 de junio de 2025, la cual rechazó, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todas sus partes la demanda interpuesto por no haber demostrado los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues se trataba de un servicio voluntario sin subordinación ni salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, se acoge el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACION CRISTIANA DE LA PALABRA DE DIOS INC., a pagarle al señor [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$211,498.00; b) 236 días cesantía de cesantía RD$1,782,626.00; c) 18 días de vacaciones RD$135,963.00; d) 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$1,080,000.00; e) más la suma de RD$100,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, en base a un salario mensual de RD$180,000.00 y un tiempo de 10 años, 4 meses y 21 días. **CUARTO:** SE CONDENA en costas a la parte que sucumbe ASOCIACION CRISTIANA DE LA PALABRA DE DIOS INC y se distraen a favor de los LICDOS. JEORGE SUÁREZ JIMÉNEZ Y JORGE RAMÓN SUÁREZ" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, al no referirse en lo absoluto al art. 13 de la Ley núm. 122-05 de Regulación y fomento de las asociaciones son fines de lucro y su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto núm. 40-08, respecto a que los miembros de los órganos de dirección y sus representantes no podrán y recibir salarios. **Segundo medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y, por vía de consecuencia, declarando que existía un contrato de trabajo, sin precisar que no existió una subordinación entre las partes. **Tercer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de elementos probatorios y motivos erróneos al violar el principio de la buena fe, en el sentido que nadie puede prevalecer de su propia falta, siendo el recurrido el encargado de realizar todas las gestiones y registros que reclama en su dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica,

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. Aclarado lo anterior, el examen de los medios propuestos en el recurso permite advertir que se trata de vicios relativos: *1) omisión de estatuir; 2)*

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y 3) motivos erróneos, los cuales concretizan un interés casacional presento, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de no referirse a los alegatos señalados en sus conclusiones, lo que se traduce en una omisión de estatuir, al no referirse su planteamiento central respecto a que la Asociación [redacted]ana Palabra de Dios, INC., (ICPD), es una Organización sin Fines de Lucros regulada bajo la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de Asociaciones sin Fines de Lucro y por el Decreto 40-08, por lo que, al ostentar señor [redacted] el cargo de vicepresidente de la misma no puede establecerse la existencia de una relación laboral de empleador y trabajador como ocurriría en el caso de las asociaciones comerciales bajo el régimen de la Ley 479-08 y sus modificaciones.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó en fecha 17 de diciembre de 2024 una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios sustentada en los principios V y VI, artículo 47 numeral 10 y 97 numerales 2, 4, 12, 13 14 así como artículos 177, 178, 179, 180, 219, 220, 712 y 713 del Código de Trabajo;, por su lado, la parte demandada solicitó rechazar en todas sus partes la descrita demanda, alegando que la parte demandante no probó las causas de la dimisión y en que [redacted] no ha sido empleado de la demandada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda incoada por el señor [redacted], señalando que no se configuraban los elementos constitutivos del contrato de trabajo sustentado en el artículo 13 párrafo II de la Ley 122-05; c) que inconforme con la decisión antes descrita [redacted] interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes y, en consecuencia, acoger las pretensiones de su demanda laboral por dimisión justificada incoada en fecha 17 de diciembre de 2024; mientras que la Asociación de [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., solicitó que se rechace el recurso de apelación en todas sus partes por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

resultar improcedente al no existir entre las partes contrato de trabajo ni haberse probado las causas de la dimisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación y a revocar la sentencia de primer grado, condenando a los ahora recurrentes a pagar a favor de [redacted] las prestaciones laborales, vacaciones, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión respecto a la existencia del contrato de trabajo la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO 6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no se niega la prestación del servicio y en tal sentido la presunción de la existencia del contrato de trabajo, por lo que la recurrida debe probar uno distinto y no lo hizo todo lo contrario su testigo por ante primer grado [redacted], expresó que era encargada administrativa y que el recurrente era su supervisor donde trabaja que es la asociación de que se trata, también declaró que el recurrente era pastor y gerente general de la iglesia que lo decidía todo allá desde el 2014 a la pregunta del salario del recurrente responde que comenzó con RD$40,000.00 pesos y terminó ganando RD$180,000.00 pesos, que está inscrito en la Seguridad Social, además se deposita certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde consta tal inscripción con cotizaciones desde el año 2020, además cheque de pago de regalía pascual por un monto de RD$172,500.00 pesos y el respectivo descargo de fecha 19 de diciembre de 2024, con todo lo cual reseñado contrario a establecer otro

tipo de contrato entre las partes se confirma la existencia de un contrato de trabajo entre las partes" (sic).

17. 1. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. Esta Tercera Sala pudo advertir, que tal como sostuvo la parte recurrente le planteó al tribunal de alzada, tal se puede observar en la página 8 de la sentencia impugnada, que entre las partes no existía una relación laboral sino más bien una relación de colaboración por la cual percibía viáticos ya que la demandada es una asociación sin fines de lucro, ostentando el ahora recurrido el cargo de vicepresidente y que a la luz de la Ley 122-05 los miembros directivos de las asociaciones no perciben salarios por sus funciones, no obstante de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sobre este punto en específico la corte *a qua* se pronunció refiriéndose a la existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio, pero sin aludir al planteamiento de la parte recurrida con relación a la negación de la

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

relación laboral en virtud del artículo 13 párrafo II de la Ley 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro; que esta omisión adquiere relevancia a partir del hecho de que con este medio de defensa se ataca de manera directa la existencia de la relación laboral siendo admitida y acogida por el tribunal de primera instancia, por lo que, la corte *a qua* debió precisar motivaciones tendentes a rechazar o a acoger estas conclusiones, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación ponderación.

19. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls